

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 208

RADICACION: 76-001-31-03-001-2010-00112-00
DEMANDANTE: GECELCA S.A. ESP Y OTROS
DEMANDADO: COMERCIALIZAR S.A. ESP
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia N° 973 del 27 de septiembre de 2016, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- En síntesis manifiesta que la inactividad dentro del proceso se genera porque el mismo ha llegado a su fin, dado que se han efectuado las gestiones procedentes dentro del mismo, pero a pesar de ello no ha sido posible acceder al patrimonio del demandado, ya que no ha generado activos durante el proceso.

Continúa su alegato considerando que el proceso debe continuar, a la espera de que se descubran activos a cargo del demandado y se puede cumplir con el propósito del proceso ejecutivo.



Finaliza su escrito indicando que la ausencia de actuaciones no es producto de negligencia ni descuido, se dan debido a que no hay acto que se pueda desplegar con posterioridad a la sentencia, asevera que existen una gran cantidad de procesos de personas naturales y jurídicas donde existe la posibilidad de continuarlos en el evento de aparecer bienes.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y se continúe con el curso del proceso.

2.- La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*



2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por



desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el apoderado recurrente vemos que los mismos no tienen la contundencia para revocar la providencia fustigada, dado que en su escrito procede a manifestar las razones por las cuales cree que no debe terminarse el proceso por desistimiento tácito, pero no recurre a argumentos jurídicos establecidos por el artículo 317 del CGP para controvertir la decisión tomada por el despacho. Y más bien, desconoce que la norma aplicable es de carácter imperativo, no dispositivo, la cual no faculta al juez de la causa ni a las partes dentro del proceso inactivo a determinar cuándo aplicarla o no, de una lectura sencilla a la norma ibídem vemos que la misma establece los postulados legales que deben tenerse en cuenta para decretar la terminación del proceso cuando nos encontramos ante un proceso con sentencia y como vemos los mismos en el presente se materializaron y la parte fustigante no logró refutarlos, por tanto se mantendrá incólume el auto atacado.

Además debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable que nos encontremos con un proceso con sentencia inactivo y sin que se encuentren materializadas las medidas cautelares, además, la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente una vez tenga conocimiento de bienes de la parte ejecutada, no coartándose su derecho de acceso a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la actuación desplegada por el despacho en el auto fustigado se atempera con la legislación vigente, además al no encontrar un impulsó efectivo para el recaudo de los dineros adeudados, vemos que esta judicatura atinó al decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume.

El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso subsidiario de apelación, el cual resulta procedente por mandato del literal e) del artículo 317 ibídem, dado



que el proveído atacado decreta el desistimiento tácito del proceso de marras, por lo cual, se concederá la apelación, y en el efecto suspensivo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 973 del 27 de septiembre de 2016, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 973 del 27 de septiembre de 2016, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el efecto suspensivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 117 de hoy
16 MAR 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

P/pey
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

9/2/17
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 0198

RADICACION: 76-001-31-03-003-2002-00599-00
DEMANDANTE: Francia Elena Lerma Valdivia y Rodolfo Ortiz Díaz
DEMANDADO: Carlos Enrique Lozano Silva y Nubia Stella Quiroga Tunubala
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 266, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

2 autos

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 47 de hoy
16 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

9/2/17
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con la constancia de embargo del inmueble. Sírvase Proveer.

10/03
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Auto Sustanciación No.0728

RADICACION: 76-001-31-03-003-2002-00599-00
DEMANDANTE: Francia Elena Lerma Valdivia y Rodolfo Ortiz Díaz
DEMANDADO: Carlos Enrique Lozano Silva y Nubia Stella Quiroga Tunubala
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se ordene el secuestro de los derechos proindiviso del bien inmueble, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETASE el secuestro de los derechos proindiviso que posea los demandados CARLOS ENRIQUE LOZANO SILVA Y NUBIA STELLA QUIROGA TUNUBALA, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 42 A Bis No. 56-49 Ciudad Córdoba, Lote 8, Manzana F-3, Sector 4 de esta Ciudad, identificado con matricula inmobiliaria No. 370-436563 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000,00 Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

carb
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez
2 autos

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 47 de hoy 16 MAR 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
[Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0722

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00145-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Carlos Alberto Claro Reyes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente por JHONATTAN TRIANA VARGAS, y a favor de VENTAS Y SERVICIOS S.A., por conducto de su Gerente General JULIA FERNANDEZ VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía # 64.561.713; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión; en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería,



quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que VENTAS Y SERVICIOS S.A., por conducto de su Gerente General JULIA FERNANDEZ VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía # 64.561.713, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "cesión de derechos de crédito".

TERCERO: RATIFICAR al abogado FABIO DIAZ MESA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy
16 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 764

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00429-00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL TRUJILLO RAMÍREZ.
DEMANDADO: ANA LIA SÁNCHEZ GORDILLO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali.

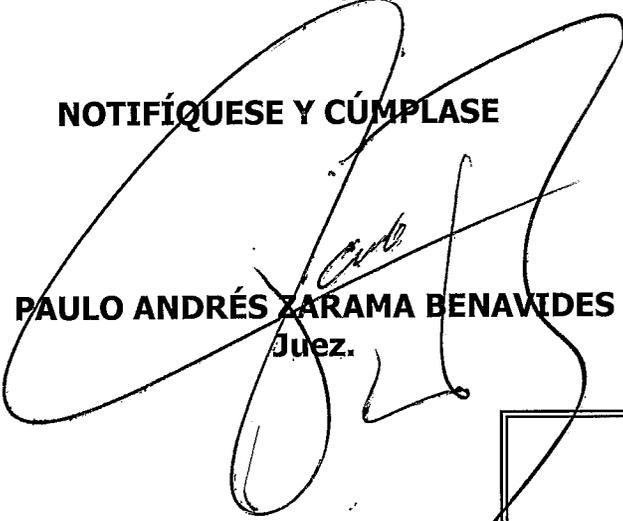
Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 60 del presente cuaderno, se encuentra conforme a la ley, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.407.000,00), efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez.

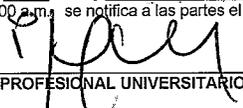
FALLER

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 47 de hoy 16 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 667

RADICACION: 76-001-31-03-004-2013-00144-00
DEMANDANTE: José Omar Pasuy, Nancy Colonia Churi, Daniela Pasuy Colonia
DEMANDADO: Diego Fernando Muñoz Marín, Jorge Albeiro Villada Álzate, Cooperativa Especializad de Transporte y Servicios La Ermita
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Revisado el escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia, donde se verifican los depósitos descontados a los demandados y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Las partes solicitan suspender el proceso hasta el 31 de marzo de 2017, sin embargo, dicha petición es improcedente de conformidad a lo dispuesto en el Art. 161 del CGP, como quiera que el presente asunto, ya tiene sentencia.

De igual modo, los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, solicitan el levantamiento del embargo que pesa sobre las cuentas bancarias solicitadas en la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 597 del CGP.



Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de los depósitos hasta la suma de \$176.996.109, tal como es solicitado por las partes en escrito que antecede.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso hasta el 31 de marzo de 2017, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 161 del CGP, como quiera que el presente asunto, tiene sentencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias de propiedad de los demandados JORGE ALBEIRO VILLADA ALZATE Y COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LA ERMITA LTDA. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 47 de hoy
16 MAR 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0727

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2011-00031-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor Andino S.A.
DEMANDADO: Liliana Escobar Cabrera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., representada legalmente por GINA KARINA PINEDA MARIN, y a favor de LUSTRUM S.A.S. por conducto de su Gerente JUAN SEBASTIAN MIRANDA ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía # 1.015.403.448; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería,



quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

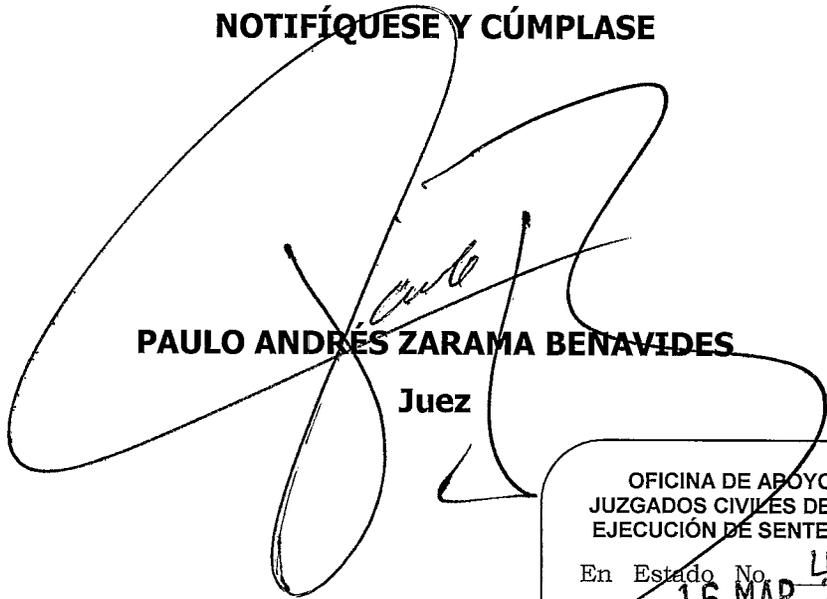
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que LUSTRUM S.A.S. por conducto de su Gerente JUAN SEBASTIAN MIRANDA ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía # 1.015.403.448, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "cesión de derechos de crédito".

TERCERO: RATIFICAR a la abogada MARIA JANETH MEJIA CASTAÑO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

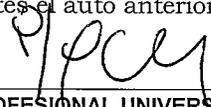


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy
16 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

p/pey
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0205

RADICACION: 76-001-31-03-006-2016-00216-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca
DEMANDADO: José Sebastián Palacios Gallego
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 56, sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy
16 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

p/pey
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Seis (06) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 981 de fecha 21 de febrero de 2017. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL/UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 0655

RADICACION: 76-001-31-03-007-2009-00527-00
DEMANDANTE: Fondo de Empleados Médicos de Colombia
DEMANDADO: Carlos Alberto Idarraga Buitrago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Septimò Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Seis (06) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 981 de fecha 21 de febrero de 2017, por medio del cual solicita que se registre el embargo de los remanentes decretado mediante auto de fecha 20 de agosto de 2013 y comunicado mediante oficio No. 2396 de la misma fecha.

Una vez revisada la secuencia procesal, se tiene que mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2013, se tomó nota en el presente proceso del embargo antes referido, surtiendo sus efectos legales por ser la primera comunicación en tal sentido.

De otro lado, observa el Despacho que el presente cuaderno donde se han adelantado actuaciones por este Despacho, corresponde a una apelación de auto adelantada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras; razón por la cual se ordenara que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda al desglose desde el folio 35 y se realice la refoliatura en el cuaderno correspondiente, es decir en el cuaderno principal.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole que el embargo de los remanentes decretado mediante auto de fecha 20 de agosto de 2013 y comunicado mediante oficio No. 2396 de la misma fecha, fue tenido en cuenta mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2013, surtiendo sus efectos legales por ser la primera comunicación en tal sentido. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.



SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el desglose desde el folio 35 hasta el presente auto, para que sean agregados y refoiliados en el cuaderno que corresponde, para este caso, el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 47 de hoy
16 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0724

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00461-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia
DEMANDADO: Claudia Marcela de Quevedo Caldas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Septimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., representada legalmente por HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, y a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., por conducto de su Representante Legal EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE identificado con cédula de ciudadanía # 79.687.496; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería,



quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que SISTEMCOBRO S.A.S., por conducto de su Representante Legal EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE identificado con cédula de ciudadanía # 79.687.496, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "cesión de derechos de crédito".

TERCERO: RATIFICAR a la abogada LUZ HORTENCIA URREGO DE GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 43 de hoy
16 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido, para decisión sobre avocamiento de conocimiento. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación # 0710

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2015-00163-00
DEMANDANTE: Ana María Jaramillo Jiménez
DEMANDADO: María Teresa Silva Vaca
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito, se observa que el proceso contenido en el mismo, no se ajusta al parámetro especial de competencia dispuesto por el Art. 8º del Acuerdo N° PSAA13-9984, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que sea avocado su conocimiento por este Juzgado de Ejecución. Lo anterior debido a que a pesar de que se ha proferido una providencia que ordena seguir adelante la ejecución, existen diversas solicitudes pendientes por tramitar, dentro de las cuales se encuentra pendiente resolver Incidente de Regulación de Horarios (1 cuaderno con 136 folios), radicadas en el Juzgado de origen en fechas anteriores a la del reparto del presente proceso en los Juzgados de ejecución (agosto 16 de 2016).

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto por el Art. 16 ibídem, que al tenor señala: *"en los procesos en curso, los jueces seguirán conociendo de los incidentes en trámite, los recursos interpuestos y de las audiencias y diligencias ya iniciadas. Una vez resuelto el recurso o el incidente, o terminada la diligencia o audiencia, remitirán el expediente al juez correspondiente, si fuera del caso"*. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:



PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 47 de hoy
16 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. _____

RADICACIÓN: 76-001-31-09-009-2015-00333-00
DEMANDANTE: GERMAN DAVID SALAMANCA MARTINEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ASOTASA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali.

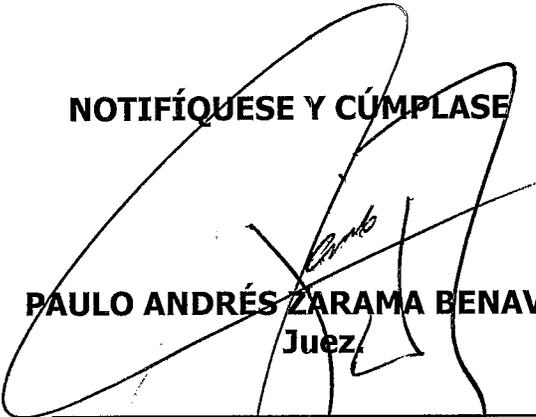
Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 30 del presente cuaderno, se encuentra conforme a la ley, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de **DIECISIETE MILLONES SIETE MIL PESOS M/CTE (\$17.007.000.00)**, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

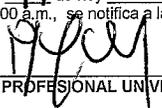

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

JOF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 47 de hoy 16 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0725

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00401-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Douglas Torres Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente por MARIA FERNANDA CEBALLOS RECIO, y a favor de VENTAS Y SERVICIOS S.A., por conducto de su Gerente General JULIA FERNANDEZ VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía # 64.561.713; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería,



quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que VENTAS Y SERVICIOS S.A., por conducto de su Gerente General JULIA FERNANDEZ VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía # 64.561.713, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "cesión de derechos de crédito".

TERCERO: RATIFICAR al abogado FABIO DIAZ MESA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

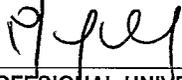
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy
16 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0204

RADICACION: 76-001-31-03-013-2009-0257-00
DEMANDANTE: Víctor Alexander Meléndez
DEMANDADO: Esperanza Rey Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 45.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-mar-16
DIAS	19	
TASA EFECTIVA	29,52	
FECHA DE CORTE		09-feb-17
DIAS	-21	
TASA EFECTIVA	33,51	
TIEMPO DE MORA	328	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

Ejecutivo

Víctor Alexander Meléndez VS Esperanza Rey Ramírez



INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 621.300,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 11.498.700
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 45.000.000
SALDO INTERESES	\$ 11.498.700
DEUDA TOTAL	\$ 56.498.700

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.638.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.017.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 2.655.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.017.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 3.672.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.017.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 4.725.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.053.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.778.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.053.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 6.831.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.053.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 7.911.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.080.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 8.991.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.080.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 10.071.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.080.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.169.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.098.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 12.267.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 329.400,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 12.267.300,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 159.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-mar-16
DIAS	19
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	09-feb-17
DIAS	-21
TASA EFECTIVA	33,51
TIEMPO DE MORA	328
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00



SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 2.195,26

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 40.629
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 159.000
SALDO INTERESES	\$ 40.629
DEUDA TOTAL	\$ 199.629

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 5.788,66	\$ 159.000,00	\$ 3.593,40
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.382,06	\$ 159.000,00	\$ 3.593,40
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 12.975,46	\$ 159.000,00	\$ 3.593,40
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 16.696,06	\$ 159.000,00	\$ 3.720,60
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 20.416,66	\$ 159.000,00	\$ 3.720,60
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 24.137,26	\$ 159.000,00	\$ 3.720,60
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 27.953,26	\$ 159.000,00	\$ 3.816,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 31.769,26	\$ 159.000,00	\$ 3.816,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 35.585,26	\$ 159.000,00	\$ 3.816,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 39.464,86	\$ 159.000,00	\$ 3.879,60
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 43.344,46	\$ 159.000,00	\$ 1.163,88
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 43.344,46	\$ 159.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 370.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-mar-16
DIAS	19
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	09-feb-17
DIAS	-21
TASA EFECTIVA	33,51
TIEMPO DE MORA	328
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00



INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 5.108,47

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 94.545
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 370.000
SALDO INTERESES	\$ 94.545
DEUDA TOTAL	\$ 464.545

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 13.470,47	\$ 370.000,00	\$ 8.362,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 21.832,47	\$ 370.000,00	\$ 8.362,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 30.194,47	\$ 370.000,00	\$ 8.362,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 38.852,47	\$ 370.000,00	\$ 8.658,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 47.510,47	\$ 370.000,00	\$ 8.658,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 56.168,47	\$ 370.000,00	\$ 8.658,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 65.048,47	\$ 370.000,00	\$ 8.880,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 73.928,47	\$ 370.000,00	\$ 8.880,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 82.808,47	\$ 370.000,00	\$ 8.880,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 91.836,47	\$ 370.000,00	\$ 9.028,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 100.864,47	\$ 370.000,00	\$ 2.708,40
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 100.864,47	\$ 370.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.313.937

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		11-mar-16
DIAS	19	
TASA EFECTIVA	29,52	
FECHA DE CORTE		09-feb-17
DIAS	-21	
TASA EFECTIVA	33,51	
TIEMPO DE MORA	328	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 18.141,09



RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 335.746
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.313.937
SALDO INTERESES	\$ 335.746
DEUDA TOTAL	\$ 1.649.683

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 47.836,07	\$ 1.313.937,00	\$ 29.694,98
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 77.531,04	\$ 1.313.937,00	\$ 29.694,98
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 107.226,02	\$ 1.313.937,00	\$ 29.694,98
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 137.972,14	\$ 1.313.937,00	\$ 30.746,13
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 168.718,27	\$ 1.313.937,00	\$ 30.746,13
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 199.464,40	\$ 1.313.937,00	\$ 30.746,13
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 230.998,88	\$ 1.313.937,00	\$ 31.534,49
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 262.533,37	\$ 1.313.937,00	\$ 31.534,49
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 294.067,86	\$ 1.313.937,00	\$ 31.534,49
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 326.127,92	\$ 1.313.937,00	\$ 32.060,06
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 358.187,99	\$ 1.313.937,00	\$ 9.618,02
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 358.187,99	\$ 1.313.937,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada al 4/mayo/16	\$137.564.812
Intereses de mora capital 1	\$11.498.700
Intereses de mora capital 2	\$40.629
Intereses de mora capital 3	\$94.545
Intereses de mora capital 4	\$335.746
TOTAL	\$149.534.432

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$149.534.432,00). Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$149.534.432,00) , como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 9 de febrero de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

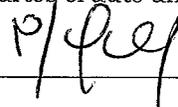
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 47 de hoy
16 MAR 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvase proveer.

p/pef

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0726

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00055-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Gloria Patricia Urueña Rios
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente por MARIA FERNANDA CEBALLOS RECIO, y a favor de VENTAS Y SERVICIOS S.A., por conducto de su Gerente General JULIA FERNANDEZ VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía # 64.561.713; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería,



quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que VENTAS Y SERVICIOS S.A., por conducto de su Gerente General JULIA FERNANDEZ VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía # 64.561.713, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "cesión de derechos de crédito".

TERCERO: RATIFICAR al abogado FABIO DIAZ MESA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy
16 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 0723

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2007-00196-00
DEMANDANTE: Gmac Financiera y Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Yesid Eduardo Pernia Díaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada legalmente por JOSE CUPERTINO GARCIA GARCIA, y a favor de NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S., por conducto de su Representante Legal NICOLAS TARAZONA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía # 79.547.828; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería,



quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

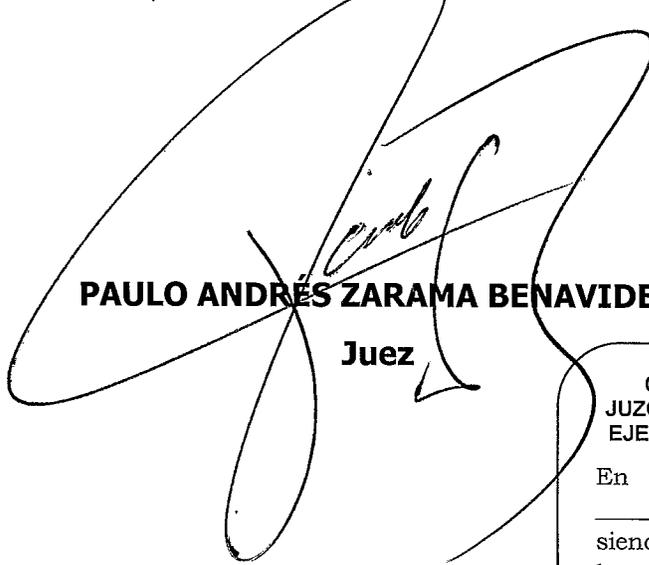
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S., por conducto de su Representante Legal NICOLAS TARAZONA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía # 79.547.828, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "cesión de derechos de crédito".

TERCERO: TÉNGASE a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificado con C.C. # 41.652.895 de Cali y T.P. # 21.542 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del actual ejecutante NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S. en el presente asunto.

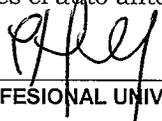
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 43 de hoy
16 MAR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Inter. 193

Radicación: 76-001-40-03-012-2015-00768-01
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS CASANOVA GONGORA
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Juzgado De Origen: DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído No. 3383 del 30 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., frente a JUAN CARLOS CASANOVA GONGORA, mediante el cual se negó el embargo sobre el derecho a ejercer la opción de compra del demandado en el contrato de leasing N° 243960009389-5 sobre la casa 2 del bloque P del Conjunto Residencial Jardín del Lili.

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído N° 3383 del 30 de junio de 2016, resuelve negar el embargo sobre el derecho a ejercer la opción de compra del demandado en el contrato de leasing N° 243960009389-5 sobre la casa 2 del bloque P del Conjunto Residencial Jardín del Lili, al considerar que es un derecho inembargable por ser la opción un derecho personalísimo del contratante para con el banco Bbva Colombia.¹

2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial de la entidad ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que el derecho a ejercer la opción de compra de un contrato de

¹ Folios 26.



arrendamiento con opción de compra no es personalísimo, sino de crédito, agregando que los derechos personalísimos son los derechos innatos del hombre como son la vida, salud, libertad, honor, intimidad.

Asevera que lo que pretende embargar es un derecho personal de crédito, el cual es transferible por cesión.²

3.- Con interlocutorio N° 1591 del 25 de agosto del último, la *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que no es viable lo solicitado dado que no se le puede imponer a la entidad que otorgó el leasing que acepte un arrendatario, aun sin cumplir con el lleno de todos los requisitos que se exijan para tal efecto.

Agrega que para la cesión del contrato de leasing debe mediar la aceptación de la compañía arrendadora, hecho que demuestra que la opción de compra no es susceptible de embargo sin la previa aceptación de la entidad financiera propietaria del bien que soporta el leasing, quien debe avalar las calidades de quien asuma la calidad de locatario.

Por lo expuesto, mantiene el auto atacado y termina concediendo el recurso de apelación interpuesto.³

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión de la *a quo* de negar decretar la medida de embargo sobre el derecho a ejercer la opción de compra en el contrato de leasing del ejecutado, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que los Decretos 913 de 1993 y 1787 de 2004 regulan el ejercicio de la actividad de arrendamiento financiero o leasing, de los cuales se desprende que dicho contrato es:

"(...) la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el

² Folios 27.

³ Folios 29-30



*arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad. (...)*⁴

El cual tiene unas reglas que la misma ley regula, las cuales son:

"(..) a) El locatario deberá habitar el inmueble entregado en leasing destinado a la adquisición de vivienda familiar; b) Los contratos de leasing habitacional deben contemplar una opción de adquisición a favor del locatario; c) Los límites al costo financiero atenderán los mismos principios aplicables a los créditos individuales de vivienda que se establecen en la Ley 546 de 1999; d) El valor de ejercicio de la opción de adquisición no podrá ser superior al 30% del valor comercial del bien, en pesos o en unidades de valor real UVR, al momento de la celebración del contrato de leasing habitacional. Este límite no operará cuando se trate de operaciones de leasing habitacional cuya finalidad sea lograr acuerdos de cartera o de normalización de créditos de vivienda; e) El locatario podrá ceder el contrato de leasing habitacional, mediante autorización expresa y escrita de la entidad autorizada, quien previo a su otorgamiento, deberá haber estudiado al futuro locatario para determinar su capacidad para el cumplimiento de las obligaciones del contrato; f) La entidad autorizada podrá ceder el contrato de leasing habitacional a otra entidad autorizada para la realización de este tipo de operación, sin necesidad de aceptación del locatario. En este caso, la entidad autorizada informará por escrito al locatario el nombre de la entidad a la cual se ha cedido el contrato y la fecha a partir de la cual la cesión se hizo efectiva; g) El locatario podrá ceder a un tercero su derecho a ejercer la opción de adquisición, la cual solo producirá efectos hasta tanto sea aceptada por la entidad autorizada; h) La entidad autorizada podrá exigir al locatario las garantías que a su juicio considere necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. Dichas garantías tendrán los mismos efectos de una cláusula penal; i) Los contratos de leasing habitacional podrán pactarse en moneda legal o en unidades de valor real UVR; j) Los contratos de leasing habitacional deberán celebrarse por escrito; k) Al inicio del contrato, la entidad autorizada deberá entregar al locatario el bien inmueble libre de gravámenes y a paz y salvo por concepto de impuestos, servicios públicos y administración. (...)⁵

CASO OBJETO A ESTUDIO.

Adentrándonos en análisis del expediente vemos que los argumentos esgrimidos por la primera instancia, tanto en la primera providencia (folios 26), como en la segunda (folios 29), para negar el embargo solicitado se apartan ostensiblemente de los postulados legales, jurisprudenciales y doctrinales que regulan el tema, dado que tal como lo manifestó el abogado recurrente el derecho que pretende embargarse no es personalísimo, porque los mismos tienen que ver con los derechos de la personalidad dentro de los cuales se encuentran los derechos a la vida, la libertad, honor, entre otros, los cuales en ningún momento ha buscado embargar el apoderado de la entidad ejecutante. Y menos se acompasa con nuestra legislación el argumento de

⁴ Decreto 913 de 1993, artículo 2.

⁵ Decreto 1787 de 2004, artículo 4.



que el juez de la causa no puede imponer a la entidad que otorgó el leasing que acepte un nuevo arrendatario aun sin cumplir con el lleno de todos los requisitos que se exijan para tal efecto, aspecto en el cual sí incide un juez de la República por mandato de la ley y por virtud del título ejecutivo o valor que se esté cobrando ejecutivamente, los cuales autorizan al juez a aprehender los bienes del deudor para lograr recaudar los dineros adeudados y los cuales no ha pagado voluntariamente, además dicho embargo se materializa una vez se haya pagado la totalidad de las prestaciones y para ejercer la *opción de compra* la persona que embargó debe pagar el porcentaje pactado para adquirir el bien, si no lo hace no podrá adquirirlo, viéndose con lo expuesto que no se está obligando a la entidad financiera a aceptar a una persona que no tenga capacidad económica para pagar, porque se itera, el beneficiario del embargo puede o no ejercer a la opción de compra, no importando la capacidad de pago del ejecutante, ya que si no ejerce la opción, la sociedad de leasing debe iniciar la devolución del canon inicial y de los saldos amortizados al precio de la opción de adquisición del inmueble, lo cual hará a quien ostente el derecho.

Ahora bien, adentrándonos en el tema puesto a estudio y analizada la legislación referenciada líneas arriba vemos que el embargo solicitado por el abogado recurrente es procedente, por las razones que se pasan a ver.

De manera general tenemos que el contrato de leasing es la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, donde se financia su uso y goce a cambio del pago de cánones que se recibirán durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario o locatario la facultad de ejercer al final del período una *opción de compra*, así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

Igualmente encontramos que la "*opción de compra*", es la facultad otorgada al locatario para adquirir en propiedad el bien dado en leasing por un porcentaje estipulado con anterioridad en el contrato, porcentaje que no puede superar el 30% del valor del bien, según el literal d) del artículo 4 del Decreto 1787 de 2004, el cual es un valor residual y no comercial, ya que el locatario durante la vigencia del



contrato y con el pago de los cánones mensuales ha venido amortizando el precio del bien.

Concluyéndose de lo antedicho, que desde la suscripción del contrato se le otorga al locatario el derecho a ejercer la "*opción de compra*" sobre el bien objeto de arrendamiento, el cual se materializa una vez se cumpla a cabalidad con el contrato de leasing, tal como lo establece el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, donde claramente se expone que en el contrato de leasing **se pacta para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.**

Bien, de acuerdo a lo esbozado tenemos que efectivamente nos encontramos ante un derecho que posee el locatario JUAN CARLOS CASANOVA GONGORA, el cual si puede ser embargado, pero debe tenerse en cuenta que la "*opción de compra*", es un derecho cuantificable, porque el bien que la entidad financiera adquiere para otorgarlo en arrendamiento al locatario tiene un valor de compra, el cual debe pagar el locatario durante la vigencia del contrato, para al final del mismo poder acceder a la tan mencionada "*opción de compra*". No debe perderse de vista que en las cuotas mensuales el arrendatario paga a la sociedad leasing (i) una amortización del precio de adquisición, dado que la compañía de leasing realiza una inversión para comprar el bien, que sería amortizada por el usuario durante el plazo inicial del leasing, (ii) unos intereses que debe producir el capital invertido por la sociedad leasing para la adquisición del bien y (iii) los costos y rendimientos ordinarios que debe tener la sociedad dadora por su operación en relación con ese bien, suma de dinero sobre la que recaerá el embargo solicitado, una vez pagada en su totalidad, siendo imperativo que la judicatura conozca cuál es el valor total del contrato de leasing que debe pagar el locatario para poder ejercer su opción de compra, tomando en cuenta que los embargos deben limitarse a lo necesario, los cuales no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas de conformidad con lo expuesto en el artículo 599 de CGP.

Ha de insistirse, a riesgo de fatigar, que la *opción de compra* se materializa una vez el locatario cumpla con el contrato de leasing suscrito, siendo efectivo una vez cumplido el contrato, consecuencia jurídica que cambiaría si el contrato de leasing termina anticipadamente, lo cual generaría que la medida de embargo tomada sea



ineficaz, aspecto este que debe tenerse muy en cuenta al momento de embargarse el derecho a ejercer la opción de compra del locatario.

Así las cosas, tenemos que si bien es cierto el derecho del ejecutado dentro del plenario es embargable, también lo es que la petición realizada por el profesional del derecho demandante no se acompasa con la legislación adjetiva vigente, dado que pretende el embargo sobre la totalidad del derecho a la opción de compra, pero en su petición no se establece ante qué clase de leasing nos encontramos y el valor total del mismo, para que con dicha información el juez de la causa determine su procedibilidad, tomando en cuenta que los embargos deben limitarse a lo necesario, los cuales no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas de conformidad con lo expuesto en el artículo 599 de CGP.

Colofón de lo expuesto, tenemos que la *a quo* con los argumentos esgrimidos para negar el embargo del derecho de *opción de compra* de un contrato de leasing, dio al traste con la ortodoxia jurídica al respecto, ya que como bien lo vimos líneas arriba el mismo es procedente, igualmente se encuentra que la petición de embargo elevada no se acompasa con la legislación vigente, siendo pertinente revocar el auto fustigado y en su lugar ordenar al juez de la causa analice y resuelva nuevamente la petición de embargo elevada, de conformidad con los postulados establecidos en esta providencia. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el interlocutorio No. 3383 del 30 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., frente a JUAN CARLOS CASANOVA GONGORA, mediante el cual se negó el embargo sobre el derecho a ejercer la opción de compra del demandado en el contrato de leasing, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al juez de la causa analice y resuelva nuevamente la petición de embargo elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con los postulados establecidos en esta providencia.



TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI-VIENA
NOTIFICACIÓN EN ESTADO
En Estado No. 47 de hoy,
notifiqué a las partes el contenido
del Auto Autorizado el 16 MAR 2017
Cali, Pichel
Secretaría